

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos noveno a décimo séptimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que mediante la presente acción constitucional de protección, y sus ampliaciones de folios 16, 30 y 38, Club Deportivo Barnechea S.A.D.P. recurre en contra de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional ("ANFP" o "Asociación"), su Órgano de Primera Instancia de Licencia de Clubes y su Instancia de Apelación de Licencia de Clubes, denunciando una serie de actos ilegales y arbitrarios, consistentes en: **(i)** la suspensión de su Licencia de Clubes acordada el 10 de julio de 2024 y mantenida pese a que el club acreditó el pago y vigencia de convenios con la Tesorería General de la República para regularizar sus obligaciones tributarias; **(ii)** la cancelación de los partidos que debía disputar los días 27 y 31 de julio y 4 de agosto de 2024, generando imputaciones disciplinarias por incomparecencia que no le serían atribuibles; **(iii)** la posterior decisión de 27 de agosto de 2024 –confirmada el 11 de octubre de 2024– que le sanciona con la pérdida de dichos encuentros, la deducción adicional de 45 puntos en la tabla del Campeonato de Primera B y una multa de 1.500 UF; y **(iv)** la resolución de 8 de octubre de 2024, notificada el 17 de



octubre de 2024, que dispone su desafiliación, la privación de sus derechos patrimoniales dentro de la Asociación y su relegación al último lugar de la clasificación.

A juicio del actor, dicho conjunto de actuaciones carece de fundamento estatutario y reglamentario, configura una vía de hecho y vulnera la igualdad ante la ley, el derecho a desarrollar una actividad económica lícita, el derecho de propiedad y la prohibición de ser sometido a comisiones especiales, poniendo en riesgo su continuidad deportiva e institucional; de modo que solicita, en síntesis, que se dejen sin efecto las resoluciones y sanciones impugnadas, se ordene la restitución del club en la competencia y otras medidas para reestablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que el fallo en alzada acogió el recurso de protección y sus ampliaciones, al estimar que las decisiones adoptadas por órganos de la ANFP –en particular, las sanciones impuestas por la Primera Sala del Tribunal de Disciplina y confirmadas por la Segunda Sala– resultaron ilegales y arbitrarias, desde que se sancionó al club por no presentarse a tres partidos cuya suspensión provenía de un acto de la propia Asociación, configurándose así una afectación a las garantías de igualdad ante la ley y derecho de propiedad del recurrente.



En consecuencia, dejó sin efecto la multa total de 1.500 UF y la deducción de 45 puntos aplicada en el Campeonato de Primera B correspondiente al año 2024, rechazando en lo demás el arbitrio por considerar que la suspensión inicial de la Licencia de Clubes ya había sido alzada, que el campeonato había concluido y, por tanto, las demás peticiones habían perdido oportunidad.

Tercero: Que el recurrente, Club Deportivo Barnechea S.A.D.P., dedujo recurso de apelación en contra de dicha sentencia, solicitando que se la revoque en la parte en que no lo restituyó íntegramente a la situación existente con anterioridad a los actos que califica de ilegales y arbitrarios de la ANFP.

Sostiene que el recurso de protección exigía no solo declarar la ilicitud de los actos denunciados sino revertir plenamente sus efectos deportivos y económicos, porque de lo contrario la tutela perdería eficacia; además, afirma que no es efectivo que la causa haya perdido oportunidad por el término material del Campeonato Primera B 2024, desde que –según la práctica interna de la propia ANFP– la determinación definitiva de ascensos y descensos se mantiene abierta mientras subsistan controversias reglamentarias y sancionatorias, de modo que aún es jurídicamente posible restituirle su posición competitiva y evitar su descenso.



Cuarto: Que la recurrida, en tanto, también interpuso recurso de apelación solicitando se revoque el fallo en todos sus extremos, alegando, en síntesis, que las decisiones cuestionadas no son ilegales ni arbitrarias, sino un ejercicio regular de atribuciones disciplinarias y regulatorias propias de una corporación de derecho privado sujeta, además, a exigencias de licenciamiento financiero impuestas por la Ley N° 20.019, los reglamentos internos de la ANFP y la normativa FIFA y CONMEBOL.

Argumenta que la suspensión de la Licencia de Clubes acordada el 10 de julio de 2024 fue plenamente procedente porque el club mantenía deudas tributarias significativas y no acreditó oportunamente un convenio vigente con la Tesorería General de la República, incumplimientos que serían reiterados desde hace años y que la cancelación de los partidos y las posteriores sanciones –pérdida de encuentros, deducción de 45 puntos y multa de 1.500 UF– responden a ese incumplimiento financiero grave y al consiguiente incumplimiento de las obligaciones de presentarse a competir, por lo que la no presentación a los partidos habría sido consecuencia directa de la conducta del propio Club Deportivo Barnechea y no de una decisión injustificada de la Asociación.

Añade que el fallo apelado valoró erróneamente la prueba, omitió antecedentes como los informes financieros



y tributarios que acreditarían la morosidad estructural del club y aplicó de manera equivocada las Bases del Campeonato Primera B al calificar de improcedentes sanciones que, a su juicio, resultaban obligatorias para resguardar la integridad competitiva y el *fair play* financiero del torneo.

Quinto: Que para la resolución de la presente acción constitucional resulta indispensable recordar que el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios, a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y, les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos (artículo 1° inciso tercero de la Constitución Política de la República). Dentro de dichos grupos se encuentran las asociaciones privadas que, de una manera u otra, participan en la regulación (o autorregulación) de actividades también privadas pero de interés público, como ocurre con la Asociación Nacional de Fútbol Profesional en relación con la organización de las competiciones del fútbol profesional, la disciplina deportiva interna y el régimen de licencias de clubes. Sin embargo, dicha autonomía no es absoluta: su ejercicio debe respetar los derechos fundamentales que la Constitución asegura a todas las personas, entre ellos la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad y la libertad para desarrollar cualquier actividad económica lícita. En consecuencia, aun tratándose de decisiones adoptadas en el



marco de la autorregulación del fútbol profesional, corresponde a los tribunales de justicia examinar si ellas se han dictado de manera racional y no arbitraria, y si se han ajustado a las reglas estatutarias y reglamentarias que delimitan la actuación de la propia Asociación, que se encuentra formada por personas que se han sometido voluntariamente a su normativa.

Sexto: Que, atendida la diversidad de actos que se impugnan por esta vía -debido a las sucesivas ampliaciones de la acción de protección interpuesta- y de los órganos de la recurrida que intervinieron en ellos, y en lo que interesa al arbitrio en análisis, es necesario exponer los hechos que se tienen por acreditados en el presente recurso de protección, ya sea porque no existió controversia a su respecto, o porque se logró comprobar su eficacia con los documentos acompañados por las partes al proceso:

1.- Mediante Resolución OPI N° 19-23, de 26 de octubre de 2023, el Órgano de Primera Instancia (OPI) de la ANFP otorgó a Club Deportivo Barnechea la Licencia de Clubes 2024, condicionada a acreditar antes del 15 de noviembre de 2023 la inexistencia de deudas tributarias o la vigencia de un convenio con la Tesorería General de la República

2.- Durante el año 2024 el club suscribió con la Tesorería General de la República los convenios N° 206 (21



de marzo de 2024) y N° 393 (23 de julio de 2024) para regularizar su deuda fiscal.

3.- El OPI dictó la Resolución N° 03-24, de 10 de julio de 2024, suspendiendo la licencia del club por incumplimiento del criterio financiero F.1 del Reglamento de Licencia de Clubes, decisión confirmada por la Instancia de Apelación el 26 de julio de 2024.

4.- Como consecuencia directa de la suspensión de la licencia, la ANFP canceló los partidos programados para el 27 y 31 de julio y 4 de agosto de 2024, generando denuncias disciplinarias por su incomparecencia ante el Tribunal de Disciplina.

5.- Posteriormente, la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, por sentencia de 27 de agosto de 2024, en causa Rol N° 80-2024, sancionó al club con la pérdida de los puntos correspondientes a los tres partidos no disputados, la deducción adicional de 45 puntos en la tabla del Campeonato de Primera B, y una multa de 1.500 UF. Dicha decisión fue confirmada por la Segunda Sala el 11 de octubre de 2024, en autos Rol N° 24-2024.

6.- El 8 de octubre de 2024, en causa Rol N° 78-2024, la Primera Sala del Tribunal de Disciplina resolvió la desafiliación de Club Deportivo Barnechea, disponiendo además la pérdida de sus derechos patrimoniales dentro de la ANFP y su ubicación en el último lugar de la tabla del



Campeonato de Primera B. Decisión fue confirmada por la Segunda Sala el 11 de octubre del mismo año.

7.- Además, la Instancia de Apelación (IA) dictó la Resolución N° 03-24, de 12 de diciembre de 2024, rechazando la licencia de clubes 2025, decisión reiterada el 18 de marzo de 2025 mediante Resolución IA N° 18-25, que dispuso la cancelación definitiva de la Licencia 2025 por no acreditar pagos tributarios pendientes.

8.- A raíz de la pérdida de categoría y la situación financiera del club, su presidente comunicó al Presidente de la ANFP, mediante carta de 26 de febrero de 2025, la imposibilidad de participar en el Torneo 2025, imputando tal situación a los actos ilegales y arbitrarios de la Asociación.

9.- A folio 67 del expediente de primera instancia, la Tesorería General de la República, informó que el recurrente registra, al 21 de enero de 2025, *"una deuda morosa total, esto es, deuda neta, más reajustes, intereses y multas, ascendente a \$1.639.490.878.-"* y que desde el año 2013 ha celebrado 12 convenios, 10 de los cuales se encuentran caducados por no pago y 2 se cerraron por reprogramación simple, no encontrándose ninguno de ellos actualmente vigente.

Séptimo: Que, como puede observarse de los antecedentes de la causa, en lo medular, el actor impugna una serie de actos que derivan del incumplimiento de los



requisitos establecidos en el Reglamento de Licencia de Clubes de la ANFP para la obtención y mantenimiento de una licencia que habilita a las sociedades anónimas deportivas profesionales para participar en los campeonatos oficiales organizados por la ANFP y en las competiciones internacionales de la CONMEBOL.

Conforme a dicho Reglamento, los clubes deben acreditar cada temporada la inexistencia de obligaciones vencidas con otros clubes, jugadores u otras entidades, o bien, en su defecto, la existencia de convenios vigentes y al día con los organismos acreedores, como la Tesorería General de la República.

La falta de acreditación oportuna de estos antecedentes puede dar lugar –según lo prevén los artículos 16.2 y 16.4 del mismo cuerpo reglamentario– a la suspensión, rechazo o cancelación de la Licencia, lo que impide la participación del club en los torneos respectivos.

A su turno, el artículo 84 letra h) del Reglamento de la ANFP, prevé la sanción de desafiliación cuando un club incurre en *"incumplimiento de los acuerdos establecidos en una Licencia otorgada con condiciones"*, como ocurrió en la especie.

Octavo: Que, en consecuencia, a la luz del marco reglamentario reseñado, las decisiones impugnadas fueron dictadas por los órganos establecidos por la ANFP de



conformidad con su reglamentación interna en el ámbito de sus propias competencias, al establecer la suspensión y, luego, la cancelación de la licencia del club por las infracciones cometidas y paralelamente, sanciones disciplinarias y deportivas derivadas de este hecho.

Noveno: Que, conviene dejar establecido en este punto que, como se adelantó en el motivo quinto anterior, escapa a los márgenes de actuación de esta Corte, calificar o valorar la proporcionalidad de las medidas aplicadas conforme a los reglamentos que rigen la actividad de la propia Asociación recurrida, o si el supuesto de hecho de la infracción se tiene o no por acreditado, pues dicho ejercicio se inserta en el ámbito de competencia de los distintos órganos que la componen.

Décimo: Que no es posible tachar tal conducta de arbitraria, toda vez que de la lectura de los fundamentos que se desarrollan en cada una de las resoluciones impugnadas aparece que se expresan los antecedentes que justifican cada decisión, mediante procedimientos que contemplan la oportunidad de oír descargos y recurrir ante los órganos jerárquicamente superiores.

Tales elementos revelan un ejercicio reglado y racional de las potestades de los órganos de la Asociación, que descarta el capricho o la mera voluntad como fundamento de las medidas adoptadas.



Undécimo: Que descartada la ilegalidad o arbitrariedad que se reprocha en las conductas que motivan la presente acción constitucional, requisito esencial para el éxito de la acción constitucional presentada, ni acreditada la existencia de un derecho indubitado, se impone su rechazo, sin perjuicio de las acciones en curso que fueron mencionadas por el actor y que son de competencia de las autoridades respectivas.

Duodécimo: Que, a mayor abundamiento, de lo informado por la Tesorería General de la República aparece que el actor mantiene una deuda morosa con dicha institución, no amparada por convenios vigentes, motivo por el que no se advierte la existencia de un derecho indubitado que pueda ser garantizado por esta vía cautelar o de urgencia.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el señalado Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por el Club Deportivo Barnechea S.A.D.P. en contra de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Valdivia.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 10.402-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., y Sr. Diego Simpértigue L., el Fiscal Judicial Sr. Jorge Pizarro A. y por los Abogados Integrantes Sr. José Miguel Valdivia O. y Sr. Juan Ferrada B. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por estar con feriado legal y el Fiscal Judicial Sr. Pizarro por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

